

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el proceso verbal especial ley 1561 del 2012, dando cuenta que se cumplió el término para subsanar la demanda.

Sírvase proveer

JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD. 47-692-40-89-001-2023-000106-00 PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DEL 2012 PRESENTADO POR ANDRÉS VILLARREAL MÁRTINEZ y CRUZ MARÍA ITURRIAGO RANGEL A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA RANGEL DE ITUURIAGO

Visto el anterior informe secretarial, el despacho ordena:

AUTO

Por providencia fechada 22 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió no admitir proceso verbal especial de la Ley 1561 del 2012 seguido por ANDRÉS VILLARREAL MÁRTINEZ y CRUZ MARÍA ITURRIAGO RANGEL A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA RANGEL DE ITUURIAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó mantener en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto señalado en la parte motiva del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, que fue notificado por estado el 23 de noviembre 2023.

Transcurrido el término estipulado en el auto mencionado la parte demandante, no cumplió con su obligación legal de subsanar el escrito de demanda de acuerdo a los lineamientos establecidos en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., muy a pesar de que en el auto mencionado

se especificó cuáles eran las falencias que presenta el escrito de demanda presentado por el apoderado.

Como fundamento de ello tenemos que, en el escrito de demanda lo que se persigue es que, mediante fallo se decrete que, pertenece al dominio pleno y absoluto de los accionantes, el predio de terreno urbano, ubicado en la calle 1A No. 2 - 27 de la nomenclatura urbana de éste municipio objeto de la acción, por haberlo poseído materialmente, ininterrumpida, pública, quieta, pacífica, sin violencia ni clandestinidad, con todas sus mejoras anexidades y servidumbres, por más de diez (10) años. En consecuencia, de lo anterior se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio No.224 – 7786 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Banco Magdalena.

Así mismo, se pudo observar que el escrito de la demanda, no cumplía con los requisitos formales para la admisión de esta, pues la parte demandante señala como demandados a los herederos determinados e indeterminados de ROSA MARÍA RANGEL DE ITURRIAGO, sin embargo, no indica quienes son los herederos determinados, incumpliendo lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Por otra parte, se señaló que la demanda debe ser contra el señor MATIAS ITURRIAGO NAVARRO, toda vez, que, en el certificado para procesos de pertenencia de la Oficina de Instrumentos Públicos, figura como titular del derecho real de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 224-7786 el cual es objeto de este proceso.

La parte demandante no precisa cuál es el área que pretende le sea titulada a sus poderdantes, si bien el los hechos señala que el área del inmueble es de 382 m2, y que este formaba parte de uno de mayor extensión (700 m2), revisados los certificados del predio de mayor extensión y el que persiguen los demandantes, se observa que el primero tiene como matrícula inmobiliaria N° 224-3963 y una cabida de 2 hectáreas, y el segundo con matrícula inmobiliaria N° 224-7786 tiene un área de 700 m2 y los titulares de los derechos reales de domino son MATIAS ITURRIAGO NAVARRO Y ROSA MARIA RANGEL DE ITURRIAGO.

En cuanto al poder, este fue otorgado al togado para adelantar la demanda especial para la titulación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 224-3963, es preciso recordar que en el proceso que nos ocupa lo que se pretende es la titulación del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 224-7786.

En tal sentido se debe rechazar dicha demanda, dándole aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal De San Sebastián De Buenavista, Magdalena

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar PROCESO VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DEL 2012 presentado por ANDRÉS VILLARREAL MÁRTINEZ y CRUZ MARÍA ITURRIAGO RANGEL a través de apoderado judicial contra los herederos determinados e indeterminados de ROSA MARÍA RANGEL DE ITUURIAGO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso y realícense las des anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965c6bdcf40feb0f55e5f479b460690f92a835e7138bed8842daa02f84b9ccc1

Documento generado en 13/12/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>